

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Carmen Rosa Valencia Arango

Demandada: Herederos del señor Pedro Antonio Muñoz Elvira

Rad. 760013110008-2019-00058-00

Auto Interlocutorio No. 820

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 22 de abril de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3020 de fecha 08 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

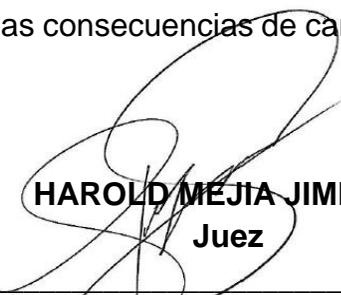
RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del día 3 de diciembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 3020 de fecha 08 de noviembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante Carmen Rosa Valencia, los demandados Jhon James, Diana Patricia y Sandra Muñoz Pino, sus apoderados judiciales, y curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Pedro Antonio Muñoz Elvira, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. Requiriendo para ello a la parte demandante, para que se sirva informar las direcciones de los correos electrónicos de los testigos Luz Mery Arango, Nubiola Arango, y Ana del Carmen Perdomo. Igualmente se requiere al apoderado de la parte demandada, para que aporte la dirección del correo electrónico de la demandada Diana Patricia Muñoz Pino, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “**MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS**” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “**aviso a las comunidades**”, año “**2020**”, pestaña “**MANUALES DE CONSULTA**”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

Al despacho el presente expediente digital, informándole que el demandado, mediante memorial virtual de fecha 21 de agosto de 2020, a su parecer considera se presentan irregularidades que deben sanearse dentro del proceso en consideración a que el despacho fijo fecha para audiencia sin consideración a la decisión que el Tribunal Superior debe adoptar respecto a la apelación por la inadmisión de pruebas solicitadas por la demandante, por lo que solicita en caso de obrar la decisión del superior, se le remita a su correo o en caso contrario obtenerla para corregir las irregularidades que “por encima de toda duda razonable” padece el proceso . Se informa igualmente que, a la fecha de manera virtual o física, no se ha remitido por dicha corporación, la providencia aludida por el demandado.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DECLARACION DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO

DTE: MARIA ROSA BERMUDEZ

DDO: JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA

Radicado No. 760013110008-2019-00229-00

Auto Interlocutorio No. 823

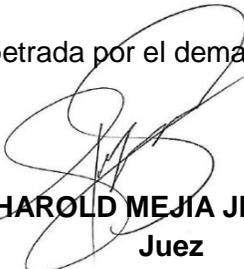
Santiago de Cali, 28-08-2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y en consideración a lo dispuesto en el numeral 2 e inciso 4 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso que expresamente consagra el efecto devolutivo en el que se concedió la apelación del auto cuestionado por la parte demandante, habrá de negarse la solicitud elevada por el demandado, pues nada impide la celebración de la audiencia previamente programada, por el contrario, el proceso legalmente debe continuar en consideración a lo dispuesto en el inciso 11 del citado artículo, que expresamente dice: *“Las circunstancias de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos”*, no observando causales que invaliden la actuación o las irregularidades aducidas por el demandado, como tampoco causas que generen nulidad, en virtud que a la fecha no se ha remitido a este juzgado la decisión que posiblemente hubiere emitido en segunda instancia el Tribunal Superior de Cali, Sala de Familia, respecto a la apelación contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, que inadmite pruebas de la parte demandante, no ha sido remitida a esta judicatura, lo que no impide continuar el proceso, debe negarse lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

UNICO: NEGAR la solicitud impetrada por el demandado, por lo expuesto anteriormente

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

RADICACIÓN: 760013110008-2019-00257-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

SECRETARIA: LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo dispuesto en auto No.765 del 19 de agosto de 2020; se procede a efectuar la liquidación de costas.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

La Secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

SECRETARIA

AGENCIAS EN DERECHO	\$250.000
NOTIFICACIÓN	\$49.750
TOTAL	\$299.750

Son: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CIENCUENTA PESOS M/CTE (\$299.750).

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 760013110008-2019-00257-00
Auto Interlocutorio No. 815

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020)

Efectuada la liquidación de costas en el presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el art.366-1 del C.G del P, el Juzgado

R E S U E L V E:

Impartir la APROBACIÓN a la liquidación de costas en que se condenó a la parte demandada, señor JHON FREDY ALVARADO OROZCO, efectuada por secretaria en el presente día y visible a folio 48; acorde con lo establecido en el artículo 366-1 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Yuliana Sánchez Pabón

Demandada: Herederos del señor Diego Fernando Chanaga Montañez

Rad. 760013110008-2019-344-00

Auto Interlocutorio No. 818

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

Como quiera que efectivamente la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 26 de mayo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3289 de fecha 18 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del 19 de noviembre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No, 3289 de fecha 18 de diciembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, la demandada Jiset Lessy Chanaga Londoño y curador ad litem de los demandados herederos inciertos del señor Diego Fernando Chanaga Montañez, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación. **REQUIRIENDO**, para tal efecto, a la apoderada judicial de la parte demandante, que se sirva informar la dirección de los correos electrónicos de los testigos Consuelo Urbano Erazo, María Eugenia Mesa, y Diana Carolina Beltrán Castro, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 27 de 2020

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20- 11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante: Lina María Henao Castañeda
Demandada: Diego Fernando Valencia Ulloa
Rad. 760013110008-2019-00372-00
Auto Interlocutorio No. 812

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

Como la audiencia programada dentro del presente proceso de divorcio, no se pudo llevar a cabo el día 21 de mayo de 2020 por las razones expuestas en la constancia secretarial antes anotada, el Juzgado señalará nueva fecha para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No 3284 de fecha 16 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR la hora de las 8:00 am del 21 de octubre de 2020** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 3284 de fecha 16 de diciembre de 2019, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a los sujetos procesales, sus apoderados judiciales y testigos solicitados por la parte demandante, a través de justicia web siglo XXI, y aplicación Microsoft Teams correo institucional del juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7º Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00019-00

Auto Interlocutorio No. 816

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ingresa a despacho el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por intermedio de apoderado judicial por la señora YEDI AMALFI CHANTRE GOMEZ, como titular de la custodia de su hermana LAURA VALENTINA CHANTRE GOMEZ contra el señor JOSE OMAR CHANTRE MOSQUERA, con el fin de proveer:

Señala el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso que:

“...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación...”

Conforme a la norma en cita, observa el despacho que, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corrió el traslado de ley a la parte contraria, término dentro del cual guardó silencio.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, advierte el despacho que no tiene en cuenta los descuentos de nómina efectuados al demandado, y los intereses no corresponden a los determinados en el mandamiento de pago, sin que se relacionen mes a mes las cuotas adeudadas por el demandado, en consecuencia, el despacho debe entrar a modificar la liquidación que antecede.

LIQUIDACION DEL CREDITO AL MES DE AGOSTO DE 2020							
CUOTAS RELACIONADAS EN LA DEMANDA							
PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS O ABONOS	DESCUENTOS NOMINA	SALDO		INTERESES	TOTAL
abr-18	180.000	70.000		110.000	27	14.850	124.850
may-18	180.000			180.000	26	23.400	203.400
jun-18	180.000	110.000		70.000	25	8.750	78.750
Extra	180.000			180.000	24	21.600	201.600
jul-18	180.000			180.000	23	20.700	200.700
ago-18	180.000			180.000	22	19.800	199.800
nov-18	180.000	90.000		90.000	21	9.450	99.450
dic-18	180.000	90.000		90.000	20	9.000	99.000
Extra	180.000			180.000	20	18.000	198.000
ene-19	185.724	90.000		95.724	19	9.094	104.818
feb-19	185.724	80.000		105.724	18	9.515	115.239
mar-19	185.724	80.000		105.724	17	8.987	114.711
abr-19	185.724			185.724	16	14.858	200.582
may-19	185.724			185.724	15	13.929	199.653

jun-19	185.724			185.724	14	13.001	198.725
Extra	185.724			185.724	14	13.001	198.725
jul-19	185.724			185.724	13	12.072	197.796
SUBTOTAL	3.105.792	610.000	0	2.495.792	334	240.006	2.735.798

CUOTAS CAUSADAS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO							
PERIODO	CUOTA ALIMENTARIA	PAGOS O ABONOS	DESCUENTOS NOMINA	SALDO		INTERESES	TOTAL
ago-19	185.724			185.724	12	11.143	196.867
sep-19	185.724			185.724	11	10.215	195.939
oct-19	185.724			185.724	10	9.286	195.010
nov-19	185.724			185.724	9	8.358	194.082
dic-19	185.724			185.724	8	7.429	193.153
Extra	185.724			185.724	8	7.429	193.153
ene-20	192.800		571.892	-379.092	7	-13.268	-392.360
feb-20	192.800		411.908	-219.108	6	-6.573	-225.681
mar-20	192.800		363.814	-171.014	5	-4.275	-175.289
abr-20	192.800	300.000	110.000	-217.200	4	-4.344	-221.544
may-20	192.800	100.000	704.700	-611.900	3	-9.179	-621.079
jun-20	192.800	160.000	423.255	-390.455	2	-3.905	-394.360
Extra	192.800			192.800	1	964	193.764
jul-20	192.800	160.000	549.588	-516.788	1	-2.584	-519.372
ago-20	192.800		424.000	-231.200		0	-231.200
Subtotal	2.849.544	720.000	3.559.157	-1.429.613	87	10.696	-1.418.917

Total, cuotas alimentarias	5.955.336
Intereses	250.702
Costas	175.000
Pagos demandado	1.330.000
Descuentos nomina	3.559.157
Total, adeudado	1.491.881

Conforme a lo anterior, el demandado presenta un saldo a su cargo por UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.491.881), al mes de agosto de 2020.

Por último, el apoderado de la parte demandante solicita se informe si existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado y copia de los mismos, solicitud que se incorporará al presente asunto, toda vez que la misma queda atendida en la liquidación que antecede donde se relacionan mes a mes los descuentos de nómina efectuados al demandado.

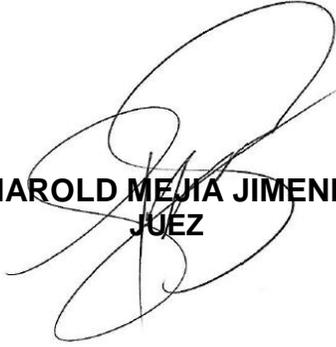
Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de crédito actualizada efectuada por el Despacho, la cual arroja un saldo a cargo del demandado por UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.491.881), al mes de agosto de 2020.

TERCERO: Incorporar el escrito allegado por el demandado, en los términos indicados en la parte considerativa de esta providencia donde se informa de los títulos en la cuenta del juzgado.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2019-00609-00
Auto: 819

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 087 del 31 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

IR

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE**

SENTENCIA Nº 093

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

ASUNTO: REMOCIÓN DE GUARDADOR
SOLICITANTE: GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR
INTERDICTO: HAROLD ENDO OREJUELA
RADICACIÓN: 760013110008-2019-00663-00

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO

Decidir el proceso de remoción de guardador formulado por GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR a favor de HAROLD ENDO OREJUELA.

HECHOS

Se narra de manera inicial, que HAROLD ENDO OREJUELA fue declarado en interdicción judicial indefinida por demencia a través de la sentencia del 15 de agosto de 2007, designándose a la señora GRACIELA OREJUELA como su curadora legítima principal y al señor ALFONSO ENDO OREJUELA como curador suplente, providencia que fue confirmada por el Honorable Tribunal del Distrito de Cali – Sala de Familia – a través de acta No. 027 aprobada el 19 de mayo de 2008; que el declarado interdicto contrajo matrimonio con la señora GLADYS ELENA RESTREPO AGUILAR el día 12 de marzo de 2008. Igualmente se indicó que los señores ALFONSO ENDO OREJUELA y GRACIELA OREJUELA fallecieron el 11 de diciembre de 2014 y el 01 de febrero de 2017 respectivamente; que desde el deceso de los nombrados le ha sido imposible al interdicto cobrar la pensión de sobreviviente ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA que le dejó su padre.

PRETENSIONES

Conforme a los hechos narrados, pretende la solicitante que se le designe como curadora principal de HAROLD ENDO OREJUELA.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 3247 del 10 de diciembre de 2019 (fl. 41), disponiéndose entre otras órdenes, la notificación de HAROLD ENDO OREJUELA por intermedio de la Asistente Social del Despacho, y del Defensor de Familia y a la Procuradora Judicial 218 de Familia, funcionarios que guardaron silencio una vez cumplido lo ordenado. (fls. 41 y 42). Realizadas las respectivas publicaciones y acreditado el vínculo de GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR con el interdicto a través del registro civil de matrimonio correspondiente, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En este proceso se encuentran reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales Indispensables para la validez jurídica, como que la solicitante es capaz de comparecer y ser parte en el proceso y la demanda reúne los requisitos de ley, siendo este despacho competente por decidir el presente asunto rituado anteriormente bajo el trámite de jurisdicción voluntaria, proceso dentro del cual mediante sentencia que designó curadores al interdicto HAROLD ENDO OREJUELA y que de aplicar taxativamente la nueva normatividad que impone un modelo diferente para las personas con discapacidad, se vulneraría los derechos a la igualdad y personalidad jurídica dada la exclusión de la declaratoria de interdicción y de su curador, es decir, la prohibición de adelantar estos procesos dejando en tal categoría solo a quienes como en este caso, a la entrada en vigencia de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 ya habían sido declarados en interdicción, hecho que en interpretación de la Corte Suprema de Justicia¹, se rige de manera ultractiva bajos los ritos de la ley 1306 de 2009, aplicando lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 586 del C.G.P para garantizar los derechos del interdicto. Por otra parte, no se observa causal que invalide lo actuado, genere nulidad o se encuentren peticiones pendientes por resolver, por lo que es procedente emitir sentencia.

PROBLEMA JURIDICO

Ahora bien, surge de los fundamentos facticos consignados en la demanda, que el problema jurídico a resolver obedece al siguiente cuestionamiento:

¿Es GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR la persona idónea para ser designada como curadora del interdicto HAROLD ENDO OREJUELA en virtud del fallecimiento de los curadores inicialmente nombrados?

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC 16392 del 4 de diciembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

MARCO NORMATIVO

Para comenzar, es pertinente recordar que las guardas son encargos que de manera obligatoria confiere el juez a determinadas personas llamadas por la ley para que ejerzan la representación y administren los bienes de otras que no pueden conducirse a sí mismas. Tal es el sentido de los artículos 63 de la Ley 1306 de 2009.

Con el término guardador se llama genéricamente a quien desempeña el cargo que la ley impone a favor de aquellas personas que no están en condiciones de dirigirse a sí mismas, o de administrar competentemente sus bienes, que por alguna razón no están sujetos a la patria potestad.

A pesar de la obligatoriedad, una guarda puede terminar definitivamente; así está previsto en el artículo 11 de la citada Ley, que, entre otras causas para ello, trae la remoción del cargo. De su lado, la acción de remoción es popular, puede ser promovida incluso por el pupilo y tiene lugar por varias circunstancias, por ejemplo, por la torcida y descuidada administración (art. 73 ibídem), por las actuaciones dolosas y culposas y por las conductas personales inapropiadas que redunden en perjuicio del pupilo (art. 102 ibídem), por abstenerse de exhibir cuentas y soportes (art. 103 ibídem). Por lo demás, el artículo 107 de la Ley 1306 de 2019, presume la actuación culposa del guardador, por el hecho de que el pupilo se encuentre afectado o lesionado en sus derechos fundamentales o no se encuentre recibiendo tratamiento o educación adecuada según sus posibilidades o se deterioren los bienes o disminuyan considerablemente los frutos o se aumente considerablemente el pasivo; presunción que corresponde al guardador desvanecer, dando explicación satisfactoria, so pena de ser removido.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 111 de la prenotada ley, las guardas también pueden terminar definitivamente en relación con el guardador, entre otras, por la muerte de este.

Igualmente, es plausible adoptar medidas de terminación definitiva de la guarda, cuando se tenga acreditado los hechos que autorizan al curador en funciones presentar excusas para el ejercicio designado, como el fungir como empleado público en cualquier organismo o entidad oficial, el encontrarse domiciliado a considerable distancia del lugar donde deben ejercer la guarda, sufrir de una grave enfermedad habitual o haber cumplido los sesenta y cinco (65) años. (art. 78 ibídem)

Los tutores o curadores en quienes concurra una causal de incapacidad para desempeñar el cargo, deben ser removidos del mismo, ya sea por solicitud directa del guardador o bien a petición de cualquiera de los consanguíneos del pupilo, por su cónyuge y aun por cualquier persona, sin perjuicio de que el propio juez provoque la remoción oficiosamente.

ANALISIS PROBATORIO y CASO CONCRETO

Delimitado el marco teórico jurídico de la cuestión debatida, se deben evaluar las pruebas arrimadas al proceso, a fin de determinar si la parte actora cumplió con el deber de probar los supuestos de hecho en los cuales fundamenta su pretensión.

Respecto a la designación de curador para HAROLD ENDO OREJUELA, se encuentra debidamente acreditado con el registro civil de matrimonio correspondiente, que la señora GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR es cónyuge del prenotado desde el día 20 de marzo de 2008 (fl. 6). Asimismo, se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles de defunción el deceso de los señores ALFONSO ENDO OREJUELA y GRACIELA OREJUELA, quienes fungían como curadores del referido (fls. 7 y 8).

En cuanto a la idoneidad de la prenotada, se advierte en el acta de notificación del proceso al interdicto realizada por la Asistente Social perteneciente al despacho el día 13 de marzo de 2020, que la señora GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR es quien convive con él en la Carrera 49 B No. 12-67 B/ "La Nueva Selva", que no tiene más familiares que pudiesen asumir su cuidado y que éste se encuentra de acuerdo en el nombramiento de su esposa como su guardadora (fl. 57)

Por tanto, teniendo en cuenta el fallecimiento de los curadores en funciones, que no se advierten más familiares con mejor derecho, y que una vez realizado el emplazamiento respectivo no hubo manifestación por parte de terceros interesados en la curaduría del señor HAROLD ENDO OREJUELA, se declarará terminada la guarda de los señores ALFONSO ENDO OREJUELA y GRACIELA OREJUELA, y por consecuencia, se designará como curadora principal de HAROLD ENDO OREJUELA a la señora GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR, por ser la persona que quien cuida y atiende sus necesidades, se preocupa por su seguridad y bienestar.

Por último, en virtud de que se encuentra establecido que el señor HAROLD ENDO OREJUELA tiene bienes, pero la curadora designada es la cónyuge, se exceptuara de prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el art. 84 de la Ley 1306 del 2009.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la guarda de los curadores ALFONSO ENDO OREJUELA y GRACIELA OREJUELA, respecto de su pupilo, el interdicto HAROLD ENDO OREJUELA.

SEGUNDO: Designar como curadora principal de HAROLD ENDO OREJUELA, a la señora GLADYS HELENA RESTREPO AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.797.753 a quien se exceptúa de prestar caución por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que la curadora sea citada para enterarla de su nombramiento; oportunamente dispóngase la posesión del cargo.

CUARTO: Inscribir la presente decisión en la Oficina de Registro del Estado Civil respectiva y notificar al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso El Tiempo o la Republica.

QUINTO: ORDENAR la confección del inventario de bienes el cual contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto, señor HAROLD ENDO OREJUELA. Dicho inventario será confeccionado dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia por un perito contable, para lo cual se designa a la profesional PEREZ VALENCIA ELIZABETH, cuya dirección registrada es Cr. 64 A No. 13 B 256 202 I, los números de teléfono: 3306808-3113349923 y correo electrónico elipe_061@yahoo.es. En la responsabilidad y la confección del inventario SEGUIRÁ las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados. COMUNÍQUESE el nombramiento y de aceptarse PROCÉDASE a la posesión y discernimiento del cargo.

SEXTO: La curadora en funciones quedará con la obligación de rendir cuentas en los términos de Ley al recibir pensión el interdicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto 26 de 2020

Al despacho el presente expediente digital, informándole que el demandado señor ENRIQUE LOPEZ, a través de escrito virtual con fecha 21 de agosto de los corrientes, solicita se le asigne cita, para concurrir al Juzgado a notificarse del presente proceso y retirar las copias respectivas.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: MARISELA BERMUDEZ GALLEGO

DDO: ORLANDO SEPULVEDA CARRERA

Radicado No. 760013110008-2020-00069-00

Auto Interlocutorio No. 817

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado señor **ORLANDO SEPULVEDA CARRERA**, de manera virtual ha comparecido al despacho, debe entonces proceder la notificación personal y traslado de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto -Ley 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- PROCEDASE a la notificación personal y traslado de la presente demanda verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO, al demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, de conformidad al artículo 8 del Decreto – Ley 806 de 2020.

2.- ORDENAR que, por la secretaria del despacho, se efectúe la notificación personal y traslado de la presente demanda, al demandado señor ORLANDO SEPULVEDA CARRERA, por el términos de veinte (20) días; notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a la dirección electrónica aportada por el precitado demandado, con el envío de la providencia admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos; acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2020-00091-00

Auto Interlocutorio No. 810

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por escrito allegado al correo electrónico del juzgado el día 12 de agosto de los corrientes, el demandado señor LUIS HERNANDO DUARTE TOVAR, manifiesta que conoce del proceso que cursa en su contra en este juzgado, adelantado por su hija LUZ KARIME DUARTE VILLOTA, solicitando se envíe copia de la demanda a su correo personal, advirtiendo el despacho que dicho escrito no se encuentra firmado por el demandado, en consecuencia, no podrá ser tenido en cuenta, conforme el artículo 301 del C.G.P., pero al ser informado el correo electrónico del demandado, el juzgado ordenará que por secretaria se efectúe su notificación personal conforme los artículos 291 y 292 del CGP y lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por el demandado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar por secretaria se efectúe la notificación personal del demandado conforme los artículos 291 y 292 del CGP., y lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 informándole del tiempo de traslado a que tiene derecho.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

g.g

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
CALI, VALLE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2019-00091-00
Auto: 811

CONSTANCIA SECRETARIAL: 28 de agosto de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 087 del 31 de agosto de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

IR